



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00614

Asunto: No repone- no concede recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que la parte actora instaura en contra del auto proferido el pasado 10 de agosto del presente año, mediante la cual se rechazó la presente demanda verbal sumaria, no se aceptó la reforma a la demanda que se formuló, ni se propuso conflicto negativo de competencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El pasado 10 de agosto del presente año el Despacho profirió providencia mediante la cual no aceptó la reforma a la demanda que presentó el apoderado de la parte actora, tampoco propuso el conflicto negativo de competencia que se solicitó con el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, y se procedió a rechazar la demanda por no haberse subsanado debidamente dentro del término conferido los yerros que se indicaron en providencia inadmisoria.

A su vez, dentro de la ejecutoria de dicha providencia, el apoderado de la parte actora procedió a instaurar recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando al Despacho que se encontraba inconforme con la determinación adoptada, pues insiste que el Juzgado debió declararse incompetente de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso y promover conflicto negativo de competencia al Tribunal Superior de Medellín, quien sería el superior funcional común a ambas a autoridades.

En este orden de ideas, solicita al Despacho que se reponga la providencia recurrida para que el superior en grado de conocimiento determine quién es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del asunto. De lo contrario, en subsidio, solicita que se le conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1.- Dispone el artículo 139 del Código General del Proceso que siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.

No obstante, la disposición advierte en su inciso 3°, que el Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

Al respecto Hernán Fabio López Blanco indicó en su libro Código General del Proceso, Parte General, Página 263, que *"Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase"*.

Además, teniendo en cuenta la relevancia para el *sub judice*, debe agregarse sobre la posición jerárquica de los Jueces Civiles del Circuito dentro de la Rama Judicial del Poder Público, que el tratadista ya aludido, Hernán Fabio López Blanco indicó en su libro Código General del Proceso, Parte General, página 199, que *"Son los funcionarios que jerárquicamente se encuentran a continuación de los Tribunales"*. Por su parte, lo anterior se acompasa con el contenido del párrafo 1° del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, la cual alude a las jerarquías judiciales al indicar que los Jueces del Circuito tiene competencia en el respectivo circuito, mientras que los Jueces Municipales únicamente en el respectivo municipio.

2.- Descendiendo al *sub judice*, en primer lugar, el Despacho debe resaltar que el estudio del recurso de reposición instaurado únicamente se circunscribirá a lo manifestado con relación a la decisión de no haberse declarado la incompetencia del Despacho para conocer de lo pretendido y rechazarse, en consecuencia, la decisión de no promover conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín. Esto se hará así teniendo en cuenta que, realmente, en el memorial contentivo de los reparos a la providencia notificada por estados del pasado 11 de agosto hogaño nada se dice con relación a las razones fácticas y jurídicas por las cuales se rechazó la demanda.

Zanjado lo anterior, en segundo lugar, el Despacho anticipa que el recurso no se encuentra llamado a prosperar, pues se reitera que por expresa disposición del Código General del Proceso, el Juez que recibe un proceso no puede declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. Y como ya se pudo resaltar en el acápite de considerativo de la providencia, conforme al contenido de la Ley 270 de 1996, y resaltando también lo que al respecto ha indicado la doctrina, el Juez Civil del Circuito goza de una superioridad funcional y jerárquica respecto del Juez Civil Municipal, que le imposibilita a este último promover un conflicto negativo de competencia con el primero.

Debe resaltarse que, si bien es cierto que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín es el superior común a ambas autoridades judiciales, es únicamente el inmediatamente superior para el Juez del Circuito, pues como ya se indicó, este último hace tales veces frente al Juez Municipal; en resumen, a final de cuentas, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín únicamente se estaría llamado a resolver los conflictos negativos de competencia suscitados entre Jueces Civiles del Circuito, o cuando se materialice el evento que se encuentra consagrado en el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Bajo este orden de ideas, se torna evidente entonces la improcedencia del conflicto negativo de competencia que pretende que se promueva el apoderado de la parte actora, debiendo permanecer incólume la decisión adoptada en la providencia que se notificó por estados del pasado 11 de agosto del presente año sobre el particular.

Con relación al recurso de apelación que en subsidio se está promoviendo, se debe resaltar que el Juez Tercero Civil del Circuito dispuso que a lo pretendido se le debía de dar el trámite verbal sumario que se encuentra consagrado en el numeral 1° del artículo 390 del Código General del Proceso, por lo cual, teniendo a su vez en cuenta que el párrafo 1° de esta norma dispone que ellos serán de única instancia, él se denegará por improcedente.

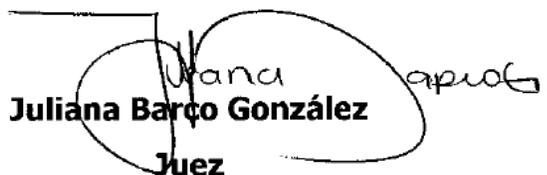
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del pasado **11 de agosto del presente año**, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación que en subsidio promueve el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, __24 agosto 2022__, en

la fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS N° __,

fijados a las 8:00 a.m.

Fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b995842c9a661be4b762517a939ae1e987cdc265913126e90ef71e80ea2cae**

Documento generado en 23/08/2022 03:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>